REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 20 de Enero de dos mil Dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2015-00570-00
DEMANDANTE	ZOILA PADILLA DIAZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

PRONUCIAMIENTO

El día 15 de Diciembre de 2015, este despacho recibió Acción de tutela presentada por el señor ZOILA PADILLA DIAZ, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., encaminada a proteger sus derechos fundamentales a PETICION, MINIMO VITAL, A LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL debido a la flagrante violación de los mismos por parte del ente accionado.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDETES

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene proteger los derechos fundamentales a la señora ZOILA PADILLA DIAZ.

SEGUNDO: Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones pronunciarse de fondo sobre la petición elevada por la accionante.

HECHOS

Mediante escrito de fecha 09 de junio de 2015 la accionante radica ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., derecho de petición con la finalidad que le reconozca sustitución de pensión a su favor.
Al momento de la presentación de la presente acción de tutela, el accionado se ha sustraído en su contestación.

LA DEFENSA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Contesta dentro del término legal, solicitando se declare hecho superado a la presente acciona de tutela, teniendo en cuenta que la entidad respondió de fondo la solicitud de la actora y anexa copia de la contestación.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRAMITE

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la oficina de servicios de los juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 14 de Diciembre de 2015, siendo recibida por este Despacho al día siguiente y admitiéndose inmediatamente. En la providencia se ordena la notificación a la entidad demandada, así como también se les solicito informe sobre los hechos alegados en la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición al señor ZOILA PADILLA DIAZ por parte de la ADMINISTADORA DE PENSION - COLPENSIONES?

TESIS DEL DESPACHO

En el presente asunto si bien es cierto la respuesta de fondo no fue proferida en el término legal pertinente para ello, si se dio respuesta suficiente al objeto central de la petición, que en últimas era lo que en el fondo buscaba el accionante, también lo es que al confrontar el escrito contentivo de la respuesta de la parte accionada y los documentos aportados al plenario obrantes a folio 12-18, satisfacen la petición de la parte actora. Por lo anterior, y en razón a que el despacho observa que los documentos aportados, se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y en su entender considera que los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, presupuestos que a criterio del actor eran necesarios para evitar la flagrante violación de los derechos incoados. Igualmente se debe recordar que no necesariamente se debe acceder a lo pedido, pues si no está de acuerdo con lo resuelto puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba dicho, y como la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración del derecho alegado ha sido superada, se entiende que la

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado peticiones (folio 03).

Sobre el particular se tiene que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[1]

En esos términos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[2]

De conformidad con el artículo 14 del Código administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el que la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[3]

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[4]

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[5] comprende los siguientes elementos[6]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[7]; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[8], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin**

[1] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.
[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv.)** **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[9]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[10]; **ii.)** ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[11] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[12].[13]

CASO CONCRETO.

Respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado petición (folio 3), del cual al momento de presentar esta acción no había recibido respuesta de este último.

No obstante lo anterior, observa el despacho que si bien es cierto la respuesta de fondo no fue proferida en el término legal pertinente para ello, si se dio respuesta suficiente al objeto central de la petición, que en últimas era lo que en el fondo buscaba el accionante, también lo es que al confrontar el escrito contentivo de la respuesta de la parte accionada y los documentos aportados al plenario obrantes a folio 12-18, resuelven las dudas de la parte actora y lo exhortan a presentar en el menor tiempo posible una solicitud formal de reconocimiento de pensión de Vejez con la documentación requerida y de esta manera iniciar el trámite correspondiente que le permitan materializar la intención del accionante en lo concerniente al reconocimiento de su indemnización sustitutiva de pensión.

Por lo anterior, y en razón a que el despacho observa que los documentos aportados, se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y en su entender considera que los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, presupuestos que a criterio del actor eran necesarios para evitar la flagrante violación de los derechos incoados. Igualmente se debe recordar que no necesariamente se debe acceder a lo pedido, pues si no está de acuerdo con lo resuelto puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba dicho, y como la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración del derecho alegado ha sido superada, se entiende que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

---

[10] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[11] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[12] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[13] Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

6. FALLA

PRIMERO: Téngase como superados la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos alegados en el presente asunto, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO

No. 005 **de** **Hoy** 22-01-2016 **a las** 8:00 a.m.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar